--- En la ciudad de Trelew, a los 7 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. P., G. A. c/ C. Y M. Q. S. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 452- Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 16/11/22 (pág. 155). Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--- I.- A fs. 143/150 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por el señor G. A. D. P. condenando a C. y M. Q. S., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 631.580,16, ello con más la aplicación de un interés equivalente al que fije el B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización desde el momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyCN). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que el mismo corresponde a los reclamos por diferencia de indemnización por el art. 245 ($ 62.800,68) y preaviso ($ 18.336,08), multa arts. 1 y 2 ley 25.323 ($ 339.916,68 y $ 40.568,38, respectivamente) y multa art. 80 LCT ($ 169.958,34).

--- II.- La demandada interpuso recurso de nulidad y apelación contra la sentencia (ID 749086 e ID 749084) y concedido, expresó agravios por escrito digital ID 765006, los que fueron contestados por la contraria por ID 783073.

--- III.- La recurrente expresa dos agravios, cuestionando únicamente la procedencia de las multas previstas por los art. 1 y 2 de la ley 25.323.

--- En el desarrollo del primer agravio, después de transcribir el artículo 1° de la ley 25.323, expresa que dicha norma no especifica cuando una relación laboral está o estuvo deficientemente registrada y al respecto, sostiene que la jurisprudencia y doctrina se inclinan por considerar como parámetros a tal efecto a los artículos 9 y 10 de la ley 24.013. En base a esas alegaciones afirma que en el caso no se verifica el supuesto de errónea registración laboral previsto en la norma, dado que la categoría laboral no forma parte de las irregularidades a tener en cuenta y en consecuencia peticiona se revoque el fallo en relación a la multa en cuestión.

--- El planteo efectuado por la recurrente resulta inatendible, ya que no fue oportunamente introducida en las etapas postulatorias del proceso y ello impide que sea evaluada en esta instancia recursiva. En efecto, de la lectura del escrito de contestación de demanda (fs.

47/54vta) no surge que la demandada efectuara cuestionamiento alguno respecto a la imposición de la multa del art. 1 de la ley 25.323 pretendida por el actor en el escrito inicial.

--- En tal sentido, es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, dado que recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos en los escritos postulatorios del proceso.

--- La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

--- La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas”. (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).

--- Sin perjuicio que lo apuntado es suficiente para rechazar el planteo, a todo evento cabe recordar que esta Cámara en pronunciamientos precedentes dejó sentado que la deficiente registración que da lugar a la sanción prevista el art. 1 de ley 25.323, contrariamente a lo afirmado por la accionada, puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (SDL Nros 53/2019 y 03/2022).

--- Por lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--- En segundo término, la demandada cuestiona la imposición de la multa prevista por el art. 2 de la mencionada ley 25.323, señalando que no está pensada como un incremento indemnizatorio a favor del actor, sino que busca sancionar al empleador que no abone las indemnizaciones debidas.

--- Con base en esa afirmación, alega que abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales y que la situación de autos es idéntica a la resuelta por esta Sala en la causa “P., R. H. c/ C. y M. Q. S. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”. Luego refiere que el presupuesto esencial para la procedencia de la multa no se dio en autos y que de la lectura de la comunicación postal cursada por la actora no surge en forma concluyente que se haya efectuado intimación formal y directa respecto a la multa en tratamiento.

--- Finalmente expresa que la falta de exposición del argumento jurídico expuesto más arriba no implica introducir un nuevo argumento a la litis, toda vez que el principio de congruencia no se encuentra afectado, estando ante la aplicación de la norma jurídica y no de la incorporación de argumentos de hecho que pudieran sorprender a las partes.

--- Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el agravamiento de la indemnización que prevé el art. 2 de ley 25.323, es procedente ante la dilación en el pago de las sumas que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (conf. Sup. Corte Bs. As., 23/4/2008, "Dolcini, Mirco v. El Detalle S.A.C.I.F s/diferencias indemnizatorias y reclamo salarial", L. 90.473).

--- En el caso, a los efectos de valorar la procedencia de la multa, debe tenerse presente que en sentencia se reconoció que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada en lo que respecta a la categoría laboral del actor, que esa circunstancia incidió en la base de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT y en la suma que en definitiva se reconoció adeudada por este rubro. Siendo ello así, a diferencia de lo establecido en otros pronunciamientos referidos a despidos realizados por la misma demandada (SDL N° 64/2019 entre otras), en este caso no advierto razón para reducir o eximir a la accionada de la multa prevista por art. 2 de la ley 25.323, dado que el actor debió recurrir a la vía judicial para percibir las indemnizaciones que efectivamente le correspondía percibir por la extinción del vínculo laboral.

--- Para finalizar resta puntualizar que la procedencia de la multa bajo análisis requiere la intimación al pago de las indemnizaciones que corresponden al despido, como el actor efectuó con el telegrama agregado a fs. 15 de la documental reservada, y no una intimación con expresa y formal referencia al art. 2 de la Ley 25.323, como pretende la recurrente, dado que éste requisito no surge del texto legal.

--- Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio en análisis.

--- III) Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F. se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,13% y los del Dr. F. L. en la suma equivalente al 5,18%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

--- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. a) Admisión de la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323:

--- La demandada cuestiona la procedencia de esta indemnización señalando que no se verifica en el caso un incumplimiento registral. Considera que las cuestiones referentes a la categoría laboral no forma parte del marco de "irregularidades" que debe ser tenida en cuenta para la aplicación de la norma.

--- En este punto advierto que los argumentos que sustentan el agravio no fueron planteados por la recurrente en la etapa postulatoria del proceso. En efecto, frente a la petición expresa formulada por el actor, la demandada no formuló consideración alguna. Dicha falencia, impide a este tribunal tratar los argumentos expuestos tardíamente en esta instancia (art. 280 CPCC).

--- Cabe recordar aquí que los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancias". Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

---Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

--- Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

--- II. b) Admisión de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25.323:

--- La recurrente en sustento del agravio expresa que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales y que la situación es idéntica a la ya resuelta por esta Cámara de Apelaciones en distintos precedentes. Sostiene que el presupuesto esencial para la procedencia de la multa no se dio en esta causa y que por ello el Juez cometió un error al otorgarla. Finalmente dice que de la lectura de la comunicación postal cursada por la actora no surge en forma concluyente que se haya efectuado intimación formal y directa respecto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y que ello obsta a su procedencia.

--- No acompañaré a la demandada en este agravio. En el caso resultaron procedentes parcialmente los rubros demandados y, además, la demandada negó la categoría laboral invocada por el trabajador y resultó vencida en dicha cuestión.

--- Dichas circunstancias resultan suficientes para la procedencia de la multa. En tal sentido, y en criterio que comparto, esta Sala con integración anterior a la actual expresaba: "*la ley 25323 en el segundo párrafo de su art. 2 habla genéricamente de causas de justificación de la conducta del empleador, las que deja a la prudente interpretación de los jueces, sin siquiera identificarlas. En tal situación, entiendo -por mi parte- que para ser considerada una causal de justificación de la conducta, la razón dada tiene que tener alguna entidad, tiene que demostrar la actuación de buena fe del empleador, atestiguar la existencia de un error justificable en su conducta"* (conf. SDL 46/2008). En este caso, no advierto circunstancia alguna para eximir a la demandada del pago del recargo previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 en tanto hubo un pago insuficiente de los rubros indemnizatorios y, además, un desconocimiento de la categoría laboral invocada por el actor.

--- En cuanto a los precedentes invocados por la recurrente en sustento de su agravio destaco que no se trata de situaciones idénticas a la de autos. En efecto, en los casos en los que resolvimos revocar la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 la diferencia era ínfima y, además, solo se discutía la base de cálculo. Por el contrario, en casos en los que también se discutió alguna cuestión adicional con incidencia en dicha base de cálculo, la decisión de este cuerpo fue confirmar la imposición de la multa. Esto ocurrió, por ejemplo, en SDL 65/2019 en la que resolvimos confirmar la multa por haber cuestionado la demandada la antigüedad del actor y haber resultado vencida. Idéntica situación se dio en al resolver la cuestión mediante SDL 51/2022 en que se discutió la categoría laboral y la demandada, como en este caso, resultó vencida. En ambos casos la diferencia (en la antigüedad y en la categoría laboral) incidió en el cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT y, consecuentemente, en el art. 2 de la Ley 25.323, se confirmó la sanción.

--- En este caso ocurre lo mismo que en el segundo caso citado anteriormente. La diferencia en la categoría laboral invocada por el actor y negada por la demandada tuvo directa relación con el monto final de condena.

--- Por último, y en cuanto a que la multa no resultaría procedente debido a que no surge en forma concluyente que se haya efectuado intimación formal y directa respecto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, considero que del texto de la norma no surge tal requisito. El art. 2 establece lo siguiente: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales*

o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". En mi opinión, el presupuesto de hecho de la norma es que el pago de las indemnizaciones se intime fehacientemente y no, como equivocadamente señala la apelante, que se intime el pago de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

--- Por lo expuesto, corresponderá sin más rechazar el agravio.

--- III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---III.- REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F. en la suma equivalente al 3,13% y los del Dr. F. L. en la suma equivalente al 5,18%, en ambos casos del monto del proceso.

---Tal mi voto.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 7 de diciembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F. en la suma equivalente al 3,13% y los del Dr. F. L. en la suma equivalente al 5,18%, en ambos casos del monto del proceso. --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 65 DE 2022 – SDL.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA